



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 10:04 am

Hora de finalización: 10:33 am.

En Ibagué-Tolima, a los ocho (08) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la fecha y hora fijada en auto del pasado cinco (05) de agosto de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPETICIÓN**, promovido por el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA** en contra de los señores **JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA, JUAN GABRIEL TRIANA CORTÉS Y MARTHA LILIANA PILONIETA RUBIO** radicado con el número **73001-33-33-004-2020-00230-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **RODRIGO ALFREDO MARIÑO MONTOYA**.

Cédula de Ciudadanía No. 79.947.794 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 127.679 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 9 No. 2-59, Oficina 308 del Palacio Municipal de Ibagué.

Teléfono: 3006929494

Correo Electrónico: notificaciones_judiciales@alcaldiadeibague.gov.co,
juridica@alcaldiadeibague.gov.co o rodrigo.marino@abogarconsultores.com.

PARTE DEMANDADA

JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA

Apoderado: **JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA**.

Cédula de Ciudadanía No. 5.820.189 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 172.380 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 4 No. 12-47 Oficina 602 de Ibagué- Tolima

Teléfono: 3508630442.

Correo Electrónico: salazaryconsultores@gmail.com y jaimosalazarabogados@gmail.com.

JUAN GABRIEL TRIANA CORTÉS

Apoderado: **MILTON FLORIDO CUELLAR.**

Cédula de Ciudadanía No. 93.388.472 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 112.523 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No 8-39 Oficina Y-7 Edificio El Escorial de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 3162203850.

Correo Electrónico: miltonflorido@hotmail.com.

MARTHA LILIANA PILONIETA RUBIO

Apoderado: **MILTON FLORIDO CUELLAR.**

Cédula de Ciudadanía No. 93.388.472 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 112.523 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No 8-39 Oficina Y-7 Edificio El Escorial de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 3162203850.

Correo Electrónico: miltonflorido@hotmail.com.

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Correo Electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

En esta instancia, se reconoce personería al doctor **MILTON FLORIDO CUELLAR** para representar los intereses de los señores **MARTHA LILIANA PILONIETA RUBIO** y **JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA**, en los términos y para los efectos de los poderes allegados a la presente actuación.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones (Fol. 1 Exp. digital).

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare a los demandados patrimonialmente responsables de los perjuicios ocasionados al Municipio de Ibagué como consecuencia del pago de la conciliación aprobada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad mediante providencia del 14 de noviembre de 2018 dentro del proceso ordinario laboral tramitado bajo el radicado 2018-00106, promovido por el señor Luis Mario Herrera Alvis en contra del Municipio de Ibagué, con ocasión de la solicitud de reconocimiento de un contrato de trabajo entre las partes y el consecuente pago de las prestaciones sociales derivadas del mismo.

Solicita a su vez que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a pagar la suma equivalente a \$51.628.648 debidamente indexada, a favor del Municipio de Ibagué, suma de dinero efectivamente pagada a favor del señor Luis Mario Herrera Alvis en virtud de la referida conciliación.

Igualmente pretende, que se condene a los demandados al pago de los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia condenatoria, y hasta que se cumpla la condena, conforme a los artículos 192 y 192 del CPACA.

3.2. Hechos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fol. 01 Exp. digital)

1. Que mediante los contratos No. 0710 del 21 de marzo al 21 de septiembre de 2013, No. 2219 del 15 de noviembre al 30 de diciembre de 2013, No. 1113 del 24 de enero al 24 de julio de 2014, No. 2148 del 5 de septiembre al 15 de diciembre de 2014, No 0582 del 16 de febrero al 21 de septiembre de 2015, No. 2784 del 9 de octubre al 20 de diciembre de 2015, se contrataron los servicios de carácter operativo del señor LUIS MARIO HERRERA ALVIS, para la construcción, mejoramiento y optimización de la malla vial en el municipio de Ibagué, vínculo que terminó unilateralmente por parte de la administración Municipal sin el pago de prestaciones sociales o suma alguna por concepto indemnizatorio (Hecho 1).
2. Que el señor LUIS MARIO HERRERA ALVIS, actuando a través de apoderado, interpuso demanda ordinaria laboral, tramitada bajo el radicado No. 73001310500220180010600, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, quien mediante proveído de fecha 14 de noviembre de 2018 decidió aprobar la conciliación a que llegaron las partes (Hecho 2 y 3).
3. Que mediante Resolución No. 1001-000403 del 20 de noviembre de 2018, el municipio de Ibagué resolvió adoptar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Municipio de Ibagué y el señor LUIS MARIO HERRERA ALVIS, contenido en

el acta de audiencia celebrada el día 14 de noviembre de 2018 y aprobado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito (Hecho 4).

4. Que mediante Formato Único de Orden y Comprobante de Pago No. 4197 del 29 de enero de 2019, RAD. 9067023 se verificó el pago de la conciliación judicial aprobada dentro del proceso No. 2018-000106 por valor de \$51.628.648 (Hecho 5).
5. Que a través del documento contable denominado *Comprobante de Egreso*, con consecutivo No. 9083372 del 05 de febrero de 2019, se hizo el débito por \$51.628.648 a favor del Consejo Superior de la Judicatura (Hecho 6).
6. Que mediante radicado No. 1001-3972 del 06 de febrero de 2019, se informó al apoderado del demandante del pago realizado, allegando el respectivo comprobante de pago (Hecho 7)

3.3. Contestación

- JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA (Fol. 35)

El demandado actuando en nombre propio indicó en relación a los hechos, que estos en su totalidad no le constan.

Señaló además, que en el presente asunto, la Entidad accionante no sustentó debida y claramente, en que consistió o cual fue la conducta gravemente culposa, por acción o omisión, por parte del Ex Director de Contratación del municipio de Ibagué y por ende tampoco existe nexo causal entre la conducta y el daño antijurídico alegado.

Formuló como excepciones las que denominó *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia probatoria del elemento subjetivo de la conducta del Director de Contratación e imprecisión sobre el hecho doloso o gravemente culposo y vulneración manifiesta al derecho de contradicción y defensa.*

- JUAN GABRIEL TRIANA CORTÉS (Fol. 29)

Señaló la apoderada del demandado que los hechos 1 a 4 y 7 deberán ser probados en el curso de la actuación y los hechos 5, 6 y 8 son ciertos.

En relación con las pretensiones de la demanda precisó, que los contratos suscritos por el señor Juan Gabriel Triana Cortés, se encuentran ajustados a las disposiciones legales que rigen la materia, y en consecuencia, no puede enrostrarse culpa grave por violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

Agregó, que las actividades contratadas, eran labores de carácter operativo para la ejecución del proyecto de recuperación de las vías terciarias del Municipio de Ibagué, las cuales, no son funciones públicas o administrativas y que además no requerían de dedicación de tiempo completo, subordinación, entre otras.

Finalmente concluye, que no obra dentro del proceso prueba alguna de mala fe por parte del demandado, en el momento de la suscripción de los mentados contratos de prestación de servicios.

Formuló como excepciones las que denominó *falta de presupuestos para la prosperidad de la repetición y falta de legitimación en la causa por pasiva*.

- MARTHA LILIANA PILONIETTA RUBIO (Fol. 31)

Señaló la apoderada de la demandada que los hechos 1 a 4 y 7 deberán ser probados en el curso de la actuación y los hechos 5, 6 y 8 son ciertos.

En relación con las pretensiones de la demanda precisó, que el contrato suscrito por la señora Martha Liliana Pilonietta Rubio con el señor Luis Mario Herrera Alvis, se encuentra ajustado a las disposiciones legales que rigen la materia, y en consecuencia, no puede enrostrarse culpa grave por violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

Agrega, que las actividades contratadas, eran labores de carácter operativo para la ejecución del proyecto de recuperación de las vías terciarias del Municipio de Ibagué, las cuales, no son funciones públicas o administrativas y que además no requerían de dedicación de tiempo completo, subordinación, entre otras.

Finalmente concluye, que no obra dentro del proceso prueba alguna de mala fe por parte del demandado, en el momento de la suscripción de los mentados contratos de prestación de servicios.

Formuló como excepciones las que denominó *falta de presupuestos para la prosperidad de la repetición y falta de legitimación en la causa por pasiva*.

3.4. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por los demandados en sus contestaciones, se deberá establecer si, *¿ se encuentran o no acreditados los presupuestos necesarios para que el Municipio de Ibagué- Tolima, pueda repetir en contra de los señores JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA, JUAN GABRIEL TRIANA CORTÉS Y MARTHA LILIANA PILONIETTA RUBIO, por lo pagado dentro de la conciliación judicial aprobada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad y que asciende a la suma de \$51.628.648?*

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA: El demandado indicó que no le asiste ánimo conciliatorio.

Parte demandada- JUAN GABRIEL TRIANA CORTÉS y MARTHA LILIANA PILONIETA RUBIO: El apoderado de los demandados manifestó, que no les asiste animo conciliatorio en la presente actuación.

Ministerio Público: Sin observaciones.

AUTO: Una vez escuchada la posición de los demandados, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2. PARTE DEMANDADA- JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA.

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda, en este sentido se debe señalar, que en el escrito de contestación se menciona que se aporta el manual de funciones de la Entidad correspondiente al Decreto 11-0774 del 2008, sin embargo, el mismo no fue aportado con la contestación y no hay solicitud probatoria.

5.3. PARTE DEMANDADA- JUAN GABRIEL TRIANA CORTÉS.

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

El Despacho debe aclarar, en relación con la solicitud probatoria tanto del señor **JUAN GABRIEL TRIANA CORTÉS** como de la señora **MARTHA LILIANA PILONIETTA RUBIO**, que esta demanda es radicada el 10 de diciembre del año 2020, de tal manera que teniendo en cuenta que la Ley 2080 del presente año es expedida hasta el 25 de enero de esta anualidad, y que es la que está exigiendo que se dé estrictamente aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CGP en el sentido que las pruebas documentales han debido ser recaudadas por la parte a través de derecho de petición, el Despacho va a acceder al decreto probatorio y por tanto va a decretar la prueba documental, en consecuencia:

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar al MUNICIPIO DE IBAGUÉ, que allegue con destino a este expediente:

1. Copia de los análisis previos, certificados de ausencia de personal o falta de disponibilidad del mismo y los correspondientes certificados de idoneidad y experiencia relacionados con los contratos de prestación de servicio **710 de 2013, 2219 de 2013, 1113 de 2014 y 2148 de 2014**, suscritos entre el Municipio de Ibagué y el señor Luis Mario Herrera Alvis.

Aclara el Despacho que la prueba se va a decretar en relación con los documentos correspondientes a la etapa pre contractual o estudios previos, dentro de los cuales espera el Despacho encontrar lo correspondiente a los certificados a los que se hace alusión relativos a la ausencia de personal e idoneidad de quien debería suscribir el acto contractual.

2. Los Manuales de Contratación del Municipio de Ibagué para las vigencias 2012 a 2015.

5.4. PARTE DEMANDADA- MARTHA LILIANA PILONIETTA RUBIO.

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar al MUNICIPIO DE IBAGUÉ, que allegue con destino a este expediente:

1. Copia de los análisis previos, certificados de ausencia de personal o falta de disponibilidad del mismo y los correspondientes certificados de idoneidad y experiencia relacionados con el contrato de prestación de servicio **2784 de 2015**, suscrito entre el Municipio de Ibagué y el señor Luis Mario Herrera Alvis.

Aclara el Despacho que la prueba se va a decretar en relación con los documentos correspondientes a la etapa pre contractual o estudios previos, dentro de los cuales espera el Despacho encontrar lo correspondiente a los certificados a los que se hace alusión relativos a la ausencia de personal e idoneidad de quien debería suscribir el acto contractual.

2. Los Manuales de Contratación del Municipio de Ibagué para las vigencias 2012 a 2015.

5.5. DE OFICIO

- REQUERIR que se allegue al expediente la totalidad del proceso que se siguió ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, promovido por LUIS MARIO HERRERA ALVIS en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, tramitado bajo el radicado 2018-00106.

La consecución de la prueba va a quedar por cuenta del Municipio de Ibagué-Tolima, a quien se le concede para el efecto un término de quince (15) días, para lo cual, deberá contar con la colaboración de la parte demandada. Por Secretaría no se oficiará.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: El Despacho va a **ADICIONAR LA PRUEBA DE OFICIO** y va a requerir a la parte demandante – MUNICIPIO DE IBAGUÉ- para que allegue con destino a este proceso la totalidad de los contratos a los que se hace alusión en el escrito de demanda. **Para lo cual, se le concede al apoderado del extremo demandante un término de diez (10) días.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5f59460d-48a3-48ff-9bd2-47b19b7bc30b?vcpubtoken=1427a6cf-fbce-4d09-894d-2a4bd70dada3>